Puerto Madryn, de Febrero 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"R., A. G. C/ H., R. J. S/ Inc. Aumento de Cuota Alimentaria" (Expte. N° 208 - Año 2020)**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 989/19), por haber interpuesto el demandado el 26/11/20 (fs. 193) recurso de apelación contra la regulación de honorarios profesionales efectuada en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 315/20 por considerar altos los mismos.

I. En la resolución ut supra mencionada, la Sra. Jueza de grado homologa el acuerdo celebrado por las partes y regula los honorarios profesionales de las letradas intervinientes.

A fs. 193 la demandada apela los honorarios determinados, por considerarlos altos.

II. Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales -vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del

voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

El art. 24 de la ley arancelaria establece: *"En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare en la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimento".*

Por su parte, el artículo 7 de la ley ut supra citada establece: *"Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento…".*

En el presente acuerdo se fija una cuota alimentaria equivalente al 18% de los haberes del Sr. H., menos los descuentos de ley y ganancias. Dicha suma multiplicada por 12 fija una base regulatoria.

La Sra. Jueza de grado, al evaluar la tarea profesional y dentro del razonable margen de discrecionalidad, estableció los honorarios de las profesionales que intervinieron en la causa, en la unidad de medida arancelaria.

Si bien la Magistrada contaba con base económica para regular los honorarios en porcentaje, lo cierto es que luego de realizado el cálculo matemático se observa que fijado el emolumento en porcentaje no hubiese cumplido con el mínimo legal establecido en el artículo 7 de la Ley Arancelaria.

De todo ello y reexaminada la labor profesional cumplida, su mérito y demás pautas mensurativas ya enumeradas, puede concluirse que los honorarios regulados resultan elevados, por lo que los mismos deberán ser disminuidos.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 315/20, en todo cuanto ha sido materia de

agravios. En consecuencia REGULAR los honorarios de la Ab. B. N. A. en veintidós (22) JUS y los de la Ab. K. M. en veinte (20) JUS, ambas con más el IVA si correspondiere (arts. 6, 7, 24 y concordantes de la Ley XIII N° 4).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante.